

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-147/2010
Y ACUMULADOS

ACTORA INCIDENTISTA: ROSA
CARMINA MÉNDEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Rosa Carmina Méndez García**, respecto de la sentencia de seis de octubre de dos mil diez, emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados, mediante la cual se resolvieron las impugnaciones presentadas en contra de la resolución número CG267/2010, de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobó el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional; y

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de incidente y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

I. Elecciones federales 2009. El cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esa contienda electoral participaron los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre otros, el entonces Partido Socialdemócrata.

II. Cómputo total y declaración de validez de la elección 2009. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó el cómputo total y declaró la validez de la elección federal mencionada.

III. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. En esa propia fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE76/2009, por el cual declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, al no haber obtenido el 2% de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios.

IV. Firmeza de la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-269/2009, quedó firme la pérdida de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

registro del entonces Partido Socialdemócrata.

V. Designación del interventor. El dieciocho de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó a Dionisio Ramos Zepeda su designación como interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos del otrora Partido Socialdemócrata.

VI. Aviso de liquidación del Partido Socialdemócrata. El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso del interventor del otrora Partido Socialdemócrata, por el cual se da a conocer la liquidación de dicho instituto político.

VII. Lista de créditos y convocatoria de acreedores. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, y se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores del partido en liquidación; además, se instauró el procedimiento para su reconocimiento, al efecto, compareció como acreedora, entre otros, Rosa Carmina Méndez García.

VIII. Presentación del informe de liquidación por el Interventor. El diecinueve de julio de dos mil diez, el interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Socialdemócrata, presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el informe que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos del referido instituto político, a efecto de que fuera sometido para su aprobación al Consejo General del Instituto.

IX. Aprobación del informe de liquidación del interventor. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto referido emitió la resolución CG267/2010, mediante la cual aprobó el informe mencionado en el párrafo que antecede.

X. Publicación de la resolución por la que se aprueba el informe del interventor en el Diario Oficial de la Federación. El veintitrés de julio de dos mil diez, conforme lo ordenado en la resolución que antecede, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución CG267/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que aprobó el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

XI. Recursos de apelación. Los días diez, once y doce de agosto de dos mil diez, Máxima Servicios Publicitarios, S. C.; Make Pro, S. A. de C. V; Banco Interacciones, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones; y **Rosa Carmina Méndez García**, respectivamente, presentaron sendas demandas de recurso de apelación en contra de la resolución que antecede, al respecto se integraron los expedientes SUP-RAP-147/2010, SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y **SUP-RAP-**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

153/2010. El expediente mencionado en último lugar se integró con motivo de la demanda de recurso de apelación presentada por Rosa Carmina Méndez García.

XII. Sentencia. El seis de octubre de dos mil diez, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de **acumular** los recursos de apelación SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y SUP-RAP-153/2010, al diverso expediente SUP-RAP-147/2010, y **revocar** la resolución CG267/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ende, el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, **ordenando** se dicte una nueva resolución de forma fundada y motivada.

XIII. Cumplimiento de sentencia e informe. El veintisiete de octubre de dos mil diez, en cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG375/2010, por el cual aprobó el informe de quince de octubre de dicho año del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

El veintinueve de octubre siguiente, mediante oficio número SE/1377/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se recibió en la Sala Superior copia certificada del acuerdo referido.

XIV. Publicación en el Diario Oficial de la Federación. El

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

quince de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo CG375/2010, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME PRESENTADO POR EL INTERVENTOR DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN LIQUIDACIÓN, EL CUAL CONTIENE EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE SE EMITE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia. El diez de octubre de dos mil once, Rosa Carmina Méndez García, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito materia del presente incidente.

Trámite del incidente:

I. Acuerdo de turno. El diez de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el escrito incidental antes referido a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, junto con el expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados, a fin de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala Superior la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

resolución que corresponda.

II. Radicación y vista. El diecisiete de octubre siguiente, el Magistrado Instructor acordó, entre otros, radicar el presente incidente y dar vista del escrito al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de seis de octubre de dos mil diez, dictada en el expediente y acumulados citado al rubro, acompañando los documentos en original o copia certificada para sustentar su informe.

III. Desahogo de la vista. El veinte de octubre del presente año, mediante oficio número SCG/3111/2011, presentado en la misma fecha en la Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogó la vista acompañando las constancias que estimó atinentes; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al incumplimiento del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que la promovente aduce la inejecución de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al medio de impugnación principal.

En este sentido se pronunció la Sala Superior, en la Jurisprudencia número 24/2001, consultable en las páginas 580-581, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, con el rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

SEGUNDO. Considerando de la sentencia que se ocupó del caso de Rosa Carmina Méndez García. La Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados, y en el considerando octavo, apartado II,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

páginas 173 a 180, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...

Inconformidad de Rosa Carmina Méndez García:

Ahora bien, respecto de la alegación de Rosa Carmina Méndez García, identificada con el numeral **13**, del resumen de agravios, en el sentido de que se inconforma por la forma en que se llevó a cabo la liquidación del Partido Socialdemócrata, porque en la misma se indica se le reconoce un crédito por la cantidad de \$9,975.00 (Nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por concepto del arrendamiento de un inmueble de su propiedad, cuando en realidad la cantidad que se le adeuda es \$32,200.00 (Treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.).

En concepto de esta Sala Superior es **fundado** el presente agravio, suplido en su deficiencia, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por lo siguiente:

– El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, Rosa Carmina Méndez García presentó ante el interventor para la liquidación del Partido Socialdemócrata, un escrito por el que solicita se le reconozca el crédito por adeudo de arrendamiento por la cantidad de \$32,200.00 (Treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.), respecto del inmueble ubicado en la calle 16 de septiembre número 22, colonia Centro en Chilpancingo Guerrero, que arrendaba al partido en liquidación, acompañando al efecto, el original del contrato de arrendamiento de dieciséis de abril de dos mil ocho, y ocho recibos originales de arrendamiento de los meses enero a julio y septiembre de dos mil nueve.

– El veintiuno de diciembre de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, se convoca las personas que consideren les asiste un derecho como acreedores del otrora partido en comento y se instaura el procedimiento para su reconocimiento.

En el citado Diario Oficial, páginas 52 y 53, de la segunda sección, con el rubro: *“Créditos que se provisionan para su reconocimiento (continuación)”*, se señala que Rosa Carmina Méndez García, *“Cobra prorata con los demás acreedores de su clase después de las sanciones administrativas impuestas*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

por el Instituto Federal Electoral”, por la cantidad de \$32,200.00 (Treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.).

En la misma publicación, páginas 63 y 68, del rubro: “c) Razones por las que se provisiona el reconocimiento de cada uno de los créditos.”, en cuanto a la actora se indica que: “Adeudo por arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 16 de septiembre número 22, colonia Centro en Chilpancingo Guerrero, el acreedor adjunta a su solicitud, contrato de arrendamiento, recibos de arrendamiento por un importe de \$4,236.84 Pesos de enero a julio de 2009 y recibo telefónico del inmueble señalado a nombre de Alternativa Social Demócrata y Campesina, vencido por un importe de \$6,363.00 Pesos.”.

– El dieciséis de febrero de dos mil diez, Rosa Carmina Méndez García, presentó escrito ante el interventor del Partido Socialdemócrata, a través del cual exhibió diversa documentación, a fin de dar cumplimiento con los requisitos previstos en la convocatoria, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, para estar en condiciones de cobrar el adeudo que tiene con ella el partido en liquidación.

– El veintitrés de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución CG267/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

De dicha publicación se desprende en las páginas 78 y 80, con rubro: “Relación de Créditos Provisionados”, que Rosa Carmina Méndez García “Cobra prorrateada con los demás acreedores de su clase después de las sanciones administrativas impuestas por el Instituto Federal Electoral”, por la cantidad de \$9,975.00 (Nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

En la misma publicación, páginas 85 y 87, con rubro: “Objeciones Presentadas a la Lista Provisional”, se señala que Rosa Carmina Méndez García **no presentó objeción** respecto de la lista provisional de acreedores publicada el veintiuno de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación.

En otro apartado de la publicación en comentario, páginas 95 y 97, con rubro: “Razones por las que se provisionan cada uno de los créditos”, se señala:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

“Adeudo por arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 16 de septiembre número 22, colonia Centro en Chilpancingo Guerrero, varía el crédito por virtud de que en su primera solicitud de reconocimiento, presentó recibos de arrendamiento hasta el mes de julio 2009, y en la segunda solicitud presentó recibos hasta el mes de agosto de 2009, así mismo en la primera solicitud adjunto recibo telefónico por un importe de \$6,363, pesos y en la segunda así como el prerregistro no lo hace, el saldo final se determina en base al saldo determinado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral”.

Ahora bien, es errónea la apreciación que hace el interventor de los documentos exhibidos por la recurrente, bajo el argumento de que el adeudo reclamado variaba porque en la primera solicitud de reconocimiento se presentaron recibos de arrendamiento hasta el mes de julio de dos mil nueve, y en la segunda solicitud se exhibieron recibos hasta el mes de agosto de dicho año, así mismo que en la primera solicitud adjuntó recibo telefónico por un importe de \$6,363.00 (Seis mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M. N.), y además que ni en la segunda solicitud ni en el prerregistro se refiere a dicho recibo telefónico, por lo que el saldo final lo determinó en base al saldo establecido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en autos se constata que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, destaca que la recurrente, al comparecer el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, ante el interventor del partido en liquidación, solicitó se le reconociera la cantidad de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de arrendamiento de un inmueble al partido político en liquidación.

Para acreditar su pretensión, la recurrente exhibió, entre otros documentos, copia del contrato de arrendamiento suscrito el dieciséis de abril de dos mil ocho, por Rosa Carmina Méndez García y el Partido Socialdemócrata, así como copias de los recibos de renta correspondientes a los meses de enero a julio y septiembre de dicho año, con números 011, 012, 013, 021, 022, 023, 024 y 028, respectivamente, amparando cada recibo la cantidad de \$4,025.00 (Cuatro mil veinticinco pesos 00/100 M. N.), que sumados dan un total de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.).

Por otra parte, acorde con lo publicado el veintiuno de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que se provisionó para su reconocimiento a favor de la actora la cantidad de \$32,200.00

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

(Treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.).

En mérito de lo anterior, el dieciséis de febrero de dos mil diez, la recurrente exhibió ante el interventor los originales del contrato de arrendamiento y los recibos de renta arriba señalados, entre otros documentos, destacando que en el formato de preregistro exigido al efecto, también se detalló los mismos recibos de renta con los montos que ya quedaron precisados.

No es óbice a lo anterior, que en el citado formato de preregistro la recurrente al referir el recibo de renta número 28, señaló que correspondía al adeudo del mes de agosto, cuando en realidad, acorde con el recibo original que obra en autos, es del mes de septiembre, en todo caso, dicha imprecisión se debió a un error en el llenado del formato por parte de la hoy actora, situación que no puede causarle perjuicio, tomando en cuenta que la pretensión de pago de renta del mes de septiembre ya la había manifestado desde el primer momento en que se apersonó como acreedora, esto es, desde el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Además, en principio, se puede válidamente concluir que el monto total pretendido por la actora se encuentra soportado con el contrato de arrendamiento y los recibos de renta ya mencionados, de ahí que en momento alguno estimara conveniente plantear objeción alguna.

Lo anterior, con independencia del monto que señala el interventor representa el supuesto recibo telefónico, el cual no obra en autos ni la recurrente hace mención alguna, ni mucho menos reclama su pago.

Por otra parte, no se justifica el sentido de la respuesta del interventor a la actora, sobre la presunta inconsistencia de los documentos que soportan su pretensión, pues como ya se señaló, la apelante fue uniforme en señalar el monto del adeudo reclamado y los recibos de renta que amparaban el mismo, es decir, el origen del adeudo deriva de las rentas vencidas por los meses de enero a julio y septiembre de dos mil nueve, sin incluirse el mes de agosto, como equivocadamente señaló el interventor del partido político en liquidación.

Además, aunado a lo anterior, si bien el interventor provisionó en la lista definitiva de acreedores a favor de la actora la cantidad de \$9,975.00 (Nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), lo cierto es que no expone las razones o motivos que lo llevaron a concluir que ese monto era el que le correspondía a la recurrente, así como tampoco señala los

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

documentos que tomó en cuenta para ello o dejó de considerar, máxime que en autos se encuentran los originales del contrato y recibos de arrendamiento que, sumados los totales que amparan, dan un total diferente al provisionado.

...]”

TERCERO. Escrito del incidente. La actora incidental, Rosa Carmina Méndez García, expone en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

LIC. JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTE

Por medio de la presente me permito solicitar su intervención con el fin de que el Instituto Federal Electoral, cumpla con lo establecido en el expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados y oficio SGA-JA-3659/2010 de fecha 06 de Octubre de 2010, mediante el cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica sentencia y resuelve a favor de la C. Rosa Carmina Méndez García, lo determinado en la resolución del Tribunal.

En referencia al punto número 3 que a la letra expresa dice “se ordena al consejo general del Instituto Federal Electoral que, en plazo de 60 días, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte nueva resolución conforme a sus atribuciones, debidamente fundada y motivada en términos de los considerados (sic) octavo y noveno de la presente ejecutoria”

Dado lo anterior que el Instituto Federal a la fecha no ha hecho ninguna notificación o aclaración al respecto al pago reclamado por mi parte y que consta en el recurso de apelación que se encuentra inscrita en el expediente SUP-RAP-147/2010 (se anexa copia del oficio y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), que consiste en el pago de acreedores del otrora Partido Social Demócrata, por concepto del arrendamiento del inmueble donde estuvieron ubicadas las oficinas del otrora Partido Social Demócrata.

Lo anterior obedece a que ya ha transcurrido el tiempo mediante el cual el máximo Tribunal Electoral resolviera a favor de la afectada.

...”

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. Cabe señalar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente en la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y además, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente, cabe precisar que en el presente incidente de inejecución de sentencia Rosa Carmina Méndez García no se inconforma en contra de las consideraciones del acuerdo CG375/2010, emitido por la autoridad responsable, con motivo de la sentencia de seis de octubre de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Por el contrario, Rosa Carmina Méndez García, alega en su escrito incidental **que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no ha emitido acuerdo o resolución para cumplir con la sentencia de seis de octubre de dos mil diez antes citada, en particular, su resolutive tercero, lo anterior, porque no ha sido notificada respecto del pago reclamado como acreedora del entonces Partido Socialdemócrata en liquidación**, por concepto de arrendamiento del inmueble donde estuvieron ubicadas sus oficinas.

Para mayor claridad del caso, la Sala Superior determinó en el resolutive tercero de dicha sentencia lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de **sesenta días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte nueva resolución, conforme a sus atribuciones, debidamente fundada y motivada en términos de los considerandos octavo y noveno de la presente ejecutoria.

CUARTO. ...

...”

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, es **infundada** la alegación formulada por Rosa Carmina Méndez García.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha dado cumplimiento a la sentencia materia del

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

presente incidente tal y como se evidencia a continuación:

a) El seis de octubre de dos mil diez, la sentencia emitida en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados, le fue notificada al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) El veintisiete de octubre de dos mil diez, el Consejo General citado, en cumplimiento de la sentencia antes referida, emitió conforme a sus atribuciones nueva resolución, contenida en el acuerdo CG375/2010, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME PRESENTADO POR EL INTERVENTOR DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN LIQUIDACIÓN, EL CUAL CONTIENE EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE SE EMITE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

En el considerando 9, inciso c), del acuerdo señalado, relativo al caso de Rosa Carmina Méndez García, la autoridad responsable expuso lo siguiente:

“ ...

c) Respecto del acreedor Rosa Carmina Méndez García, el interventor mantiene la propuesta de provisionar su reconocimiento del crédito que reclama por la cantidad de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

\$9,975.00 y manifiesta en la Lista Definitiva de Créditos a cargo del Patrimonio Socialdemócrata lo siguiente:

“Acuerdo por arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 16 de septiembre número 22, colonia Centro en Chilpancingo Guerrero, varía el crédito por virtud de que en su primera solicitud de reconocimiento, presento recibos de arrendamiento hasta el mes de julio 2009, y en la segunda solicitud presentó recibos hasta el mes de agosto de 2009, así mismo en la primera solicitud adjunto recibo telefónico por un importe de \$6,363, pesos y en la segunda así como el prerregistro no lo hace, el saldo final se determina de conformidad con el saldo contable.”

En efecto no coincide el monto de la renta y el periodo señalado por el acreedor en su solicitud de reconocimiento contra lo estipulado en el contrato; toda vez que en la solicitud de registro solicita el pago del arrendamiento por una renta mensual de \$4,236.84 (Cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) más impuestos, por el periodo del veintiuno de enero de dos mil nueve al veintiuno de septiembre de dos mil nueve, y en las cláusulas “2ª.” y “3ª.”, señala lo que a la letra se transcribe:

“2ª.- El arrendamiento (inquilino) pagara (sic) al arrendador o a quien sus derechos represente, la cantidad de 3,500.00 pesos más el impuesto al valor agregado correspondiente, por concepto de renta mensual de la localidad arrendada, misma que se cubrirá en moneda nacional y por mes adelantado en el domicilio del arrendador ubicado en 16 de septiembre # 22 chilpg. Gro (...)”

“3ª.- El término del arrendamiento será de un año, contados a partir del día 21 de abril de 2008 fecha en que el inquilino recibe el inmueble objeto del contrato, y toma posesión material del mismo, término que será prorrogable a voluntad del arrendatario (inquilino) hasta por dos años más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas...”

Adicionalmente, en la cláusula “11ª.” del contrato, señala que se entregó un depósito en garantía la cual no fue considerada en la solicitud de crédito. A continuación se detalla el caso en comento:

“11ª. GARANTÍA ADICIONAL: El arrendatario como garantía adicional de las obligaciones que asume bajo el presente contrato entrega la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.) como depósito la cual será devuelta por el arrendador al arrendatario dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de desocupación del inmueble siempre que no deba nada por concepto de renta y haya cumplido con todas las obligaciones asumidas bajo el mismo.”

El saldo se integra de la siguiente forma:

CONCEPTO	MONTO
RENTA SEGÚN CONTRATO	\$3,500.00

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

+ IVA AL 15%	525.00
= SUBTOTAL	\$4,025.00
- RETENCIÓN DE IVA 10%	350.00
- RETENCIÓN ISR 10%	350.00
= TOTAL	\$3,325.00
* MESES QUE SE ADEUDAN SEGÚN CONTRATO QUE VENCE EN ABRIL DE 2009	4
= TOTAL QUE SE ADEUDA	\$13,300.00
- DEPOSITO EN GARANTÍA SEGÚN CONTRATO	3,325.00
= MONTO RECONOCIDO	\$9,975.00

Por lo anterior, se aprueba la propuesta del interventor de reconocer el crédito que reclama Rosa Carmina Méndez García, por la cantidad de **\$9,975.00**. (Nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

...

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Notifíquese al Lic. Dionisio Ramos Zepeda, para que en su carácter de interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Socialdemócrata en Liquidación, inicie el trámite de pago de los créditos señalados en la lista definitiva de acreedores a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, referida en el punto de acuerdo primero.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo al Servicio de Administración Tributaria para que proceda a la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, ante la extinción del instituto político y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales tal como ha sido informado en el apartado V del informe que presenta el interventor.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y sus apartados en su integridad, en el Diario Oficial de la Federación.

...”

c) El quince de diciembre de dos mil diez, se publicó en el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG375/2010 antes identificado.

Con lo anterior, se tiene que con motivo de lo ordenado en la ejecutoria, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en acatamiento de la sentencia dictada, a saber, el acuerdo CG375/2010, el cual, en su considerando 9 inciso c), se ocupó del crédito que en su momento reclamó Rosa Carmina Méndez García, respecto del cual en la especie no alega cuestión alguna.

Aunado a lo anterior, la responsable en observancia al considerando noveno, numeral 8, de la sentencia multicitada, que señala: “...8. *En la resolución que emita al momento de aprobar el informe que presente el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, que contenga el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, deberá ordenar la publicación íntegra de dicho informe en el Diario Oficial de la Federación.*”, publicó el quince de diciembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG375/2010 antes referido.

Así, es infundada la alegación de la actora incidental, por una parte, porque la sentencia en comento ya se cumplió en virtud de la emisión del acuerdo CG375/2010 por parte de la responsable y, por la otra, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, no le asiste la razón a la actora incidental cuando señala que no le ha sido notificado el pago del crédito

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

que reclamó en su calidad de acreedora del entonces Partido Socialdemócrata en liquidación, pues la publicación del acuerdo CG375/2010 en el Diario Oficial de la Federación ya no hace necesario su notificación personal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo que interesa señala:

“Artículo 30

1....

2. **No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos** al día siguiente **de su publicación** o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”

Acorde con la disposición legal que antecede, la publicación de un acto o resolución por acuerdo del órgano competente en el Diario Oficial de la Federación, no requerirá de notificación personal y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

Al haber sido publicado el acuerdo CG375/2010 en el Diario Oficial de la Federación por determinación de la autoridad competente, en este caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal publicación ya no hace necesario su notificación personal, por ende, surtió efectos para que la acreedora incidental pudiera en su caso hacer efectivo el cobro

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

del crédito autorizado a su favor.

En estas condiciones es que se considera infundada la alegación de Rosa Carmina Méndez García.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el presente incidente, planteado por Rosa Carmina Méndez García, respecto de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados, de seis de octubre de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a Rosa Carmina Méndez García en el domicilio señalado en su escrito incidental; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

No obstante que coincido con el sentido de la resolución incidental que se dicta en los recursos de apelación acumulados, al rubro indicados, y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de fondo dictada en los recursos mencionados, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación **SUP-RAP-149/2010**, **SUP-RAP-150/2010** y **SUP-RAP-153/2010**, al diverso expediente **SUP-RAP-147/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución número CG267/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, por ende, el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de **sesenta días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte nueva resolución, conforme a sus atribuciones, debidamente fundada y motivada en términos de los considerandos octavo y noveno de la presente ejecutoria.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

CUARTO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado al presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Al dictar la sentencia de mérito, **voté en contra y formulé voto particular** porque, en mi concepto, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con lo dispuesto en los artículos 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, el interventor designado en su oportunidad, para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata, carece de facultades para hacer, por sí y ante sí, un reconocimiento de deuda y, en su caso, para determinar el monto líquido y hacerla exigible, para el efecto de que sea incluido en el pasivo del partido político en liquidación.

No obstante, ahora emito voto a favor de la resolución incidental, que se dicta en los recursos de apelación acumulados, al rubro indicados, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, dada la naturaleza jurídica vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, en cuanto a las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros vinculados o ajenos a la relación sustancial, entre actor y autoridad u órgano partidista responsable, en el correspondiente juicio o recurso electoral.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

En este sentido, si en la ejecutoria mencionada se precisaron sus efectos, resulta incuestionable que tanto el Instituto Federal Electoral como los apelantes, en los recursos de apelación al rubro indicados, en especial la actora incidentista, Rosa Carmina Méndez García, quedaron vinculados al cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de mérito.

En consecuencia, como existe en la ejecutoria de esta Sala Superior un mandato expreso y claro, respecto de la pretensión formulada por la actora incidentista, así como el correlativo deber jurídico del Instituto Federal Electoral, ésta debe ser cumplida en sus términos. Por ello resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de resolución incidental sometido a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé, al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA